

LEY N° 5.017

Ley de Contabilidad

Departamento de Hacienda.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° La presente ley reglamentaria de los artículos 37, 39 y 90, incisos 2° y 7°; 132, incisos 6°, 9° y 16; 139, 145, 146, 151 y 183, inciso 5° de la Constitución vigente se denominará Ley de Contabilidad de la provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO I

Bienes de la Provincia

Art. 2° Constituyen el patrimonio de la Provincia todos aquellos bienes que según la ley civil, corresponden a los estados particulares y los que adquiriera para las necesidades de la administración, reciba por donación o quedaren vacantes dentro de su jurisdicción.

Art. 3º Los valores y bienes muebles e inmuebles de la Provincia y respecto de estos últimos, tanto los públicos como los poseídos a título de propiedad privada, produzcan o no renta, serán administrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4º Los valores y bienes afectados a un servicio especial, se administran por el Ministerio o repartición de que depende el servicio, y tan pronto como éste cese, pasan o vuelven a la administración del Ministerio de Hacienda.

Art. 5º Queda a cargo del Ministerio de Hacienda la formación del inventario de todos los bienes inmuebles de la Provincia, distinguiendo los que están destinados a un servicio especial de los que no lo están e indicando los elementos necesarios para conocer en qué consisten esos valores y bienes.

Art. 6º Cada Ministerio tomará las providencias necesarias para que las reparticiones dependientes de su departamento comuniquen el 31 de diciembre de cada año las variaciones que se verifiquen en el inventario de los valores y bienes muebles, el cual deberá ser remitido a la Contaduría de la Provincia dentro de un término de 30 días a contar de esa fecha.

Esta disposición comprende también a las reparticiones de la administración, autárquicas y empresas de carácter especial.

Art. 7º Las municipalidades de la Provincia deberán proceder a levantar el inventario de todos sus bienes inmuebles, muebles y semovientes, remitiéndolo a la Contaduría de la Provincia para su incorporación al inventario general. El Poder Ejecutivo fijará las normas con arreglo a las cuales se practicará esta operación.

La Dirección General de Rentas no hará entrega de fondos a las municipalidades sin informarse previamente en la Contaduría de la Provincia si ellas han dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 8º La Contaduría de la Provincia fijará el procedimiento al que deberán ajustarse las reparticiones de la administración, autárquicas, de carácter especial y municipalidades, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º.

Art. 9º Los títulos, descripciones y planos de los inmuebles de propiedad de la Provincia, serán archivados en la Escribanía Mayor de Gobierno, donde se llevará un registro actualizado de los mismos. Una copia de estos instrumentos se remitirá a la Contaduría de la Provincia.

Art. 10. Los títulos, descripciones y planos de los inmuebles de propiedad de las reparticiones autárquicas, de carácter especial y municipalidades, se guardarán en sus respectivos archivos, remitiéndose una copia de ellos a la Contaduría de la Provincia.

CAPÍTULO II

Presupuesto General de la Provincia

Art. 11. El Poder Ejecutivo presentará impreso anualmente a la Legislatura y en la época que determine la Constitución el proyecto de presupuesto de gastos de la administración para el año económico subsiguiente, acompañado del cálculo de recursos y al propio tiempo remitirá los proyectos de impuestos y contribuciones para el mismo año.

Cada Ministro deberá confeccionar el proyecto de presupuesto que corresponda a su departamento, incluídas las reparticiones autárquicas y con una anticipación no menor de 30 días a la fecha constitucional en que debe ser remitido a la Legislatura, lo pasará al Ministro de Hacienda, quien tendrá a su cargo la tarea de preparar el presupuesto general de la administración y el mensaje correspondiente, explicando las diferencias que existan entre lo vigente y lo propuesto y las razones de todo cambio, aumento o disminución. Si los proyectos parciales no se remitieran al Ministro de Hacienda con la anticipación establecida, éste tomará por base para proyectar el presupuesto general, las disposiciones que hubieran estado en vigencia durante el año anterior.

Art. 12. El cálculo de recursos especificará detalladamente las cantidades de cada ramo de impuesto, renta e ingresos ordinarios, extraordinarios y especiales que se estimen obtener en el respectivo año económico.

Art. 13. El presupuesto general de gastos determinará separadamente las inversiones que correspondan a sueldos de las que se fijen para gastos ordinarios, extraordinarios y especiales.

A cada título del presupuesto general se acompañará una planilla demostrativa conteniendo el número de empleados por categorías de sueldos, la inversión que insumirá y los fijados para gastos, todo ello separadamente por cada repartición.

Art. 14. Los presupuestos de la Legislatura, Administración General, Poder Judicial, Escuelas y reparticiones autárquicas y de carácter especial, formarán otros tantos títulos del Presupuesto de la Provincia.

Cada título se dividirá en capítulos y éstos en incisos que detallarán las cantidades destinadas a sueldos y gastos, subdivididas en ítems, los que a su vez podrán clasificarse en partidas.

Las partidas para el servicio de la deuda pública se reunirán en un inciso del Ministerio de Hacienda, separándose en ítems los que correspondan a cada deuda.

Al confeccionarse el presupuesto deberá incluirse una partida calculada para cubrir los créditos correspondientes a ejercicios anterior-

res, que no hubieren tenido imputación oportunamente por retardación en el trámite de los respectivos expedientes.

Art. 15. Se consideran recursos ordinarios los que provengan directamente de la aplicación de las leyes anuales o permanentes que establezcan impuestos y contribuciones; extraordinarios, los creados con un objeto determinado sin carácter permanente; especiales, los provenientes de la enajenación o renta de los bienes de la Provincia, y las utilidades de las reparticiones y empresas económicas de la misma; y gastos ordinarios, los que son indispensables para la marcha permanente de la administración; extraordinarios, los que se invierten en objetos determinados de carácter ocasional, y especiales, los requeridos para costear la explotación de las reparticiones y empresas económicas de la Provincia.

Art. 16. En el presupuesto general de la Provincia se proveerán los medios de saldar los gastos con los recursos, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a aplicar todo excedente de estos últimos a la amortización de la deuda pública.

Art. 17. Después de sancionar el presupuesto general de la Provincia, ningún gasto nuevo podrá ser autorizado, fuera de los términos del mismo, sin ley especial que designe expresamente los recursos con que ha de ser cubierto.

Las leyes que no los designen, se limitarán a autorizar el gasto, como expresión de voluntad legislativa; y el Poder Ejecutivo les dará imputación, tomando los fondos de Rentas Generales, si fuera necesario, para darles cumplimiento antes del 31 de diciembre del año subsiguiente al de su sanción, fecha en que caducarán si no se les incluyese en el Presupuesto General.

Art. 18. Todo proyecto de ley que el Poder Ejecutivo envíe a la Legislatura que signifique un recurso o cuyo cumplimiento represente un gasto, se formulará con intervención del Ministerio de Hacienda, cualquiera sea el ramo a que corresponda.

Art. 19. Antes de dar comienzo a la ejecución de leyes especiales o a la celebración de contratos de cualquier índole que importen gastos, los diversos departamentos consultarán al de Hacienda, respecto a la posibilidad de atender dichos gastos con los recursos que se hayan asignado a las leyes especiales, con fondos de rentas generales o mediante el uso del crédito.

Mientras la consulta no sea evacuada favorablemente no podrá comprometerse ningún nuevo gasto.

Art. 20. No podrá imputarse gasto alguno a las partidas de recursos, salvo el caso de devolución de fondos por percepción indebida, o pérdida por defraudación u otro accidente, que impida la entrada de los fondos al Tesoro.

Art. 21. Las partidas de gastos del presupuesto general no podrán ser excedidas, ni podrá girarse sobre la parte no invertida de cualquiera de ellas para cubrir deficiencias que resultasen en otras, ni invertir las cantidades votadas para fines determinados en otros objetos distintos.

Art. 22. Todos los gastos de la administración, salvo los autorizados por leyes con recursos propios, deberán sujetarse al presupuesto. Las reparticiones o encargados de hacer compras o de efectuar gastos, no podrán comprometer suma alguna que no tenga disponible la partida correspondiente en el presupuesto, bajo la responsabilidad personal del funcionario que los autorice, a cuyo efecto la Contaduría de la Provincia formulará cargo una vez determinada la transgresión al presente artículo, sin perjuicio de la pena disciplinaria que según la gravedad del caso aplicará el Poder Ejecutivo.

Art. 23. Los fondos presupuestados para gastos de un año, no podrán ser comprometidos por contrato o de cualquier otro modo, por mayor tiempo que la duración del respectivo año.

Art. 24. Las partidas establecidas especialmente para gastos de representación de funcionarios públicos no están sujetas a rendición de cuentas en cuanto a su inversión.

La partida de eventuales que se asigne a cada Cámara de la Legislatura, la Gobernación y a cada Ministerio, no estará sujeta a rendición de cuentas hasta la suma de seis mil pesos moneda nacional por año.

Art. 25. El Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros, podrá disponer de una suma equivalente hasta el 10 por ciento del importe total de las partidas de gastos establecidas en el presupuesto de la Administración, Poder Judicial, Escuelas y reparticiones autárquicas para reforzar dichas partidas en la proporción que lo reclamen los servicios administrativos que se atiendan con cada una, mientras lo permita la recaudación fiscal del ejercicio.

La autorización a que se refiere este artículo será ejercida, en cuanto se relacione con la administración judicial y escolar, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia y del Director General de Escuelas y Consejo General de Educación, respectivamente.

Los Presidentes del Senado y Cámara de Diputados podrán disponer, mediante decretos fundados, del mismo 10 por ciento del importe de las partidas de gastos que estén bajo sus respectivas administraciones, con destino al refuerzo de las partidas que resultaren insuficientes en el curso del año.

Las resoluciones, tomadas en ejercicio de la facultad acordada por el presente artículo, se comunicarán a ambas Cámaras Legislativas dentro de los 8 días de dictados los decretos respectivos.

Art. 26. Siempre que el Poder Ejecutivo considere necesario hacer algún gasto imprevisto y urgente, o reforzar alguna partida del presupuesto general en un límite mayor que el facultado por el artículo anterior, deberá requerir la respectiva autorización de la Legislatura.

Art. 27. Dentro del primer mes de sesiones ordinarias, el Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura los expedientes que estuviesen impagos por insuficiencia de los fondos, a fin de que se sancionen los correspondientes créditos suplementarios.

Art. 28. La reserva de expedientes a crédito suplementario sólo podrá ser ordenada por intermedio del Ministerio de Hacienda que los remitirá a la Contaduría de la Provincia, hasta que se dé cumplimiento al artículo 27 de la presente ley. Todo pedido de crédito suplementario que se haga a la Legislatura en cualquier época de sus sesiones, será remitido por conducto del Ministro de Hacienda.

Art. 29. El Poder Ejecutivo podrá procurarse por medio del crédito en plaza o por la aplicación de los saldos a favor en las diversas cuentas existentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, las sumas necesarias para atender los gastos del ejercicio administrativo hasta un límite equivalente a la mitad de los recursos previstos que no hubiesen sido recaudados.

Art. 30. La ley de presupuesto deberá establecer la partida necesaria para atender el gasto de intereses que demanden las operaciones a que se refiere el artículo anterior, cuyo vencimiento deberá producirse dentro del ejercicio.

Cuando utilizare los saldos de las cuentas existentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, deberá producirse su reintegro dentro del ejercicio en que fueron utilizados, tomándose los fondos de los ingresos del cálculo de recursos del presupuesto respectivo.

Art. 31. Las reparticiones de la Provincia, incluso las autárquicas, cuyo desenvolvimiento financiero esté regido por leyes especiales, deberán ajustar las asignaciones de sueldos, gastos, jornales y viáticos al régimen general de la Ley de Presupuesto.

CAPÍTULO III

Cuenta de ingresos y egresos

Art. 32. En los libros de la Contaduría de la Provincia se abrirá cuenta a cada ramo de impuesto, renta o ingreso del presupuesto de recursos de la administración, debitándose la cantidad en que la ley calcule la entrada. Se abrirán, además, los libros auxiliares necesarios para las anotaciones diarias y la fiscalización de las oficinas o encargados de la recaudación.

Art. 33. Se abrirá, igualmente, cuenta a cada uno de los incisos del presupuesto de gastos de la administración, y también las cuentas que se crean necesarias a cada uno de los capítulos relativos a las demás reparticiones y empresas económicas de la Provincia que figuran en el presupuesto general.

Art. 34. Los recursos provenientes del cumplimiento de leyes especiales, salvo que éstas determinen un régimen distinto, como también cualquier otro recurso especial, ingresarán a la Tesorería de la Provincia, debiendo la Contaduría abrir, para cada caso, una cuenta cuyas extracciones serán autorizadas por el Poder Ejecutivo en el modo y forma que establezcan las leyes o decretos respectivos.

Art. 35. La apertura y régimen de las cuentas a que se refiere el artículo anterior será autorizado, por decreto dictado por intermedio del Departamento de Hacienda, a requerimiento del Ministerio a que corresponda, previo informe de la Contaduría de la Provincia.

Art. 36. Los saldos no comprometidos que arrojen, al cierre de cada ejercicio, las cuentas a que se refiere el artículo 34, serán transferidos al siguiente para responder a los mismos fines, excepto los que, por expresa disposición de las leyes o decretos respectivos, se transfieran a rentas generales.

Art. 37. Cuando por ley se autorice a las reparticiones a disponer de los recursos provenientes de cuentas especiales, deberán aquéllas remitir a la Contaduría de la Provincia, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento del mes anterior y que determinará:

- a) Fecha e importe de los ingresos;
- b) Fecha e importe de los egresos;
- c) Saldo existente;
- d) Compromisos pendientes.

Asimismo las cuentas de esos fondos deberán ser rendidas en los términos y condiciones que se determinan en la presente ley y disposiciones vigentes.

Art. 38. Las erogaciones que deban atenderse con recursos de cuentas especiales, deberán calcularse en el Presupuesto General y sólo podrán ser utilizadas hasta la suma efectivamente recaudada.

Art. 39. No se hará en la administración pago o entrega alguna de caudales o bienes públicos, sino en virtud de orden suscripta por el Gobernador de la Provincia, refrendada por el Ministro del ramo, y que esté en todo arreglada a lo dispuesto en esta ley.

En las demás reparticiones o empresas de la Provincia, las órdenes de pago o entrega serán suscriptas por el jefe de las mismas y deberán revestir todos los requisitos establecidos por ley o reglamento especial.

Art. 40. Toda orden de pago expedida por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el precedente artículo, contendrá:

- a) El número del decreto para lo cual se abrirá una numeración sucesiva a cada ejercicio del presupuesto;
- b) El nombre de la persona o personas a cuyo favor se otorgue;
- c) La cantidad escrita en cifras y letras;
- d) El día en que se ha de verificar el pago si es a plazo fijo;
- e) La causa que motiva el pago, y el título, capítulo, inciso e ítem, y partida a que deba imputarse, mencionando la ley especial cuando sea ésta la que lo autorice;
- f) La repartición, oficina o persona que deba efectuar el pago.

Art. 41. Los decretos de pago dictados por el Poder Ejecutivo, acompañados de los documentos originales de su referencia, pasarán al Ministerio de Hacienda, que ordenará su cumplimiento, previa toma de razón e intervención de la Contaduría de la Provincia.

Art. 42. Queda prohibido, a los empleados o personas encargadas de efectuar pagos por cuenta de la Provincia, hacer descuento alguno o retenciones que no se le hayan ordenado por quien tenga autoridad para ello.

Los infractores tendrán a su cargo la obligación de devolver al acreedor lo descontado o retenido con el interés del 5 por ciento anual, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan a juicio del Poder Ejecutivo.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo queda facultado para disponer del importe de los sueldos, jubilaciones, descuentos para el Montepío Civil y cualquier otro crédito para el Estado, que pudiera corresponder al responsable de la infracción.

Art. 43. Toda vez que se decrete el pago de gastos o servicios no incluidos en la ley de presupuesto general, ni en créditos suplementarios autorizados, ni en leyes especiales vigentes, o que no correspondiese al título, capítulo, inciso, ítem o partida a que se mande imputar, o que fuese contrario a lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Constitución, o que no revistiese las formas exigidas por la presente ley, la Contaduría de la Provincia, antes de tomar razón de la orden de pago, expresará, a continuación del decreto, las observaciones del caso y lo pasará al Ministro de Hacienda para que le dé el curso que corresponda. Las observaciones deberán plantearse dentro de los 15 días de recibida la orden de pago en la Contaduría de la Provincia.

Art. 44. Devuelta la orden de pago para su toma de razón, el Contador de la Provincia no le dará curso si no se hubieran subsanado los errores apuntados, o cuando éstos no fuesen subsanables,

si el decreto que manda llevar a efecto el pago observado, no hubiese sido expedido en acuerdo general de Ministros. Producida la insistencia, el Ministro de Hacienda deberá remitir copia de todo lo actuado a ambas Cámaras Legislativas, dentro de los diez días de la toma de razón del decreto respectivo.

Art. 45. Cuando hubiese de verificarse un pago con una letra a plazo, ésta deberá contener:

- a) El número de la letra y su importe escrito en cifras y letras;
- b) La oficina o repartición o persona que deba aceptarla o pagarla;
- c) El nombre de la persona o personas a cuyo favor se otorgue y el día del vencimiento;
- d) El número del decreto que ordena el pago y el Ministerio de su procedencia;
- e) Las firmas del Ministro de Hacienda, del Contador y del Tesorero de la Provincia.

Art. 46. Así que la letra sea girada, el Ministro de Hacienda dará aviso a la oficina o repartición o persona que deba aceptarla o pagarla.

Art. 47. El Ministro de Hacienda podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que se suprima en la letra el nombre del tenedor, o que se extienda a la orden de éste, o simplemente a la orden o al portador.

Art. 48. Las letras que se librasen con el objeto de hacer uso del crédito de la Provincia, para anticipar el ingreso de los recursos calculados, sólo contendrán los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d), del artículo 40 de la presente ley.

Art. 49. La responsabilidad de todo pago que infrinja las disposiciones de la presente ley, será de los funcionarios que hayan intervenido en él.

Si no existiese partida en el presupuesto o no se hubiese obtenido dentro del plazo un crédito de la Legislatura, el Poder Ejecutivo ordenará el pago con imputación al precitado artículo de la Constitución.

Art. 50. Comunicada al Poder Ejecutivo una resolución de la Suprema Corte, que establezca un pago por el Tesorero, se dará intervención a la Contaduría de la Provincia para que tome nota de la fecha del vencimiento del plazo, después del cual y de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución, la Suprema Corte puede ordenarlo directamente.

Art. 51. La Contaduría de la Provincia comunicará inmediatamente al Ministro de Hacienda y éste al Tribunal de Cuentas y a ambas Cámaras Legislativas, todo pago que autorizase en virtud de

lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, consignándolo en su memoria anual con relación detallada de todos sus antecedentes.

Art. 52. Las partidas de gastos serán liquidadas por la Contaduría de la Provincia en cuotas mensuales, salvo el caso de que la índole del gasto haga necesaria su liquidación en forma distinta, para lo cual será indispensable el decreto previo del Poder Ejecutivo.

Todas las partidas de sueldos y gastos que deban liquidarse mensualmente conforme al presupuesto, podrán autorizarse por todo el año mediante un solo decreto del Poder Ejecutivo, previo ajuste de la Contaduría de la Provincia.

Art. 53. Todo importe que se devuelva en concepto de impuestos o contribuciones, indebidamente percibidas, se imputará al rubro «Recursos de años anteriores» si se tratare de ejercicios vencidos, y al recurso respectivo si correspondiese al ejercicio vigente.

Art. 54. Las sumas asignadas por el presupuesto para responder al pago de subsidios para lutos, serán depositadas dentro del mes de enero de cada año en el Banco de la Provincia a la orden del Contador y del Tesorero de la Provincia, en la cuenta «Subsidios para lutos». Las extracciones se harán mediante la presentación del habilitado respectivo ante los mencionados funcionarios, debiendo exigir aquél de los deudos, justifiquen el carácter que invocan, antes de efectuar el pago.

Art. 55. Los establecimientos, instituciones y sociedades que reciban subvención o subsidio del Estado, estarán sujetos a la inspección que disponga el Ministro de Hacienda, que estará facultado para suspender las entregas a aquéllos que a su juicio no reúnan los requisitos necesarios para gozar de tales beneficios.

Estas medidas serán puestas de inmediato en conocimiento de la Contaduría de la Provincia.

Art. 56. Ningún funcionario o empleado de la Provincia, sea de la administración general o de reparticiones autárquicas, podrá percibir su sueldo sin que previamente se encuentre liquidado y en condiciones de percibir el de su inmediato jerárquico inferior.

CAPÍTULO IV

Clausura de los ejercicios

Art. 57. El año económico administrativo de la Provincia se computará desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, pero se entenderá que continúa hasta el último día del mes de febrero del año subsiguiente, al solo efecto de contabilizar las rentas percibidas hasta el 31 de diciembre y los gastos realizados hasta ese mismo día. En el mencionado día del mes de febrero se hará el balance general del

año, y los saldos de todas las cuentas, tanto de cálculo de recursos como del de gastos, se asentarán en los libros del año siguiente con la designación: «Ejercicio del año...».

El resumen de los saldos de todas las cuentas será llevado respectivamente a dos cuentas nuevas que se abrirán al «Activo del ejercicio del año...» y al «pasivo del ejercicio del año...».

Art. 58. Efectuado el cierre y establecido el activo y pasivo del ejercicio fenecido, éstos se transferirán al nuevo ejercicio con la denominación fijada en el artículo anterior y se mantendrán dichas cuentas abiertas hasta el fin de febrero del año siguiente en cuya oportunidad se pasará su saldo a Ejercicios vencidos.

Los pagos de los créditos con imputaciones pendientes se cargarán a la cuenta pasiva, y los que se voten con el carácter de suplementarios, serán acreditados a la correspondiente cuenta activa del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior.

El superávit de dicho ejercicio, si lo hubiera, pasará como recurso al ejercicio vigente.

Art. 59. A los efectos de que durante el mes de febrero, el Poder Ejecutivo pueda dictar resolución definitiva sobre el particular, los jefes de reparticiones y demás funcionarios, deberán poner en conocimiento de la Contaduría de la Provincia, antes del 31 de enero, los gastos efectuados hasta el 31 de diciembre próximo pasado, de manera de permitir su inclusión en el pasivo correspondiente.

Los Ministerios respectivos tomarán las providencias del caso para que antes del 28, último día de febrero, se remitan a la Contaduría de la Provincia, los decretos pertinentes autorizando o aprobando un gasto.

Art. 60. Los jefes de repartición y demás funcionarios que no dieren cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo anterior, serán pasibles de las penas disciplinarias que el Poder Ejecutivo estime aplicables.

Art. 61. Al confeccionarse el balance el último día hábil del mes de febrero, se establecerá el pasivo del ejercicio fenecido, en base al monto de las imputaciones pendientes, con orden de pago.

Determinado el pasivo, la Contaduría de la Provincia no podrá imputar gasto alguno, con cargo al ejercicio cerrado, registrándose en crédito suplementario aquéllos no considerados al cierre.

Art. 62. La Contaduría de la Provincia remitirá al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de abril de cada año, el balance de las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio últimamente vencido, así como el de las cuentas activas y pasivas de los ejercicios anteriores no cerradas, a fin de que se haga la correspondiente presentación de cuentas al tribunal creado por el artículo 147 de la Constitución.

Art. 63. Todas las reparticiones dependientes de la Administración y entidades autárquicas presentarán, antes del 1° de marzo, al Ministerio de su dependencia, la memoria anual del movimiento de sus oficinas.

Art. 64. Dentro de los treinta días de iniciarse el período legislativo, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda remitirá a la Honorable Legislatura un mensaje dando cuenta del resultado del ejercicio vencido el último día de febrero del año corriente, y, en caso necesario, solicitará los fondos indispensables para cubrir los gastos pendientes, estableciendo, con precisión, en cada caso, si hubo insuficiencia de recaudación o agotamiento de la partida autoritativa del gasto realizado, cuyo pago se solicita.

CAPÍTULO V

Contratos, licitaciones y subastas

Art. 65. Toda venta, transmisión o arrendamiento de valores, y bienes muebles e inmuebles, de propiedad de la Provincia, excepto cuando por ley se establezca lo contrario, se hará en subasta pública debidamente anunciada, con especificación de la base, modo de pago y demás condiciones.

Art. 66. No se ordenará subasta alguna sin que, por las reparticiones públicas que corresponda, se haga un justiprecio especial de las cosas que la motivan. La base de la subasta será siempre las dos terceras partes de la tasación.

Art. 67. Toda venta en subasta que se haga por cuenta de la Provincia, lleva implícita la condición de que, antes de considerarse consumada, el Poder Ejecutivo deberá prestarle su aprobación, y que, una vez aprobada la adjudicación, quedará caduca y la seña perdida, si el comprador no obla el precio en el plazo y condiciones establecidas.

Art. 68. Toda venta en subasta deberá ser publicada en la forma y por el tiempo que en cada caso determine el Poder Ejecutivo, debiendo los avisos contener las condiciones de la misma y fijar un plazo para que el comprador comparezca a aceptar la escritura, bajo la pena de rescindirse la venta y de perder la mitad de lo que hubiese pagado, además de la seña que quedará íntegramente perdida.

Art. 69. Todas las maquinarias, útiles y enseres que estuvieren en desuso, serán subastados anualmente por intermedio de la repartición y en la oportunidad que determine el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros.

Art. 70. Toda compra por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre trabajos y suministros, se hará por medio de licitación pública y a propuestas cerradas.

Art. 71. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá contratarse por licitación verbal, o con determinada persona, en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de valor que no exceda de seis mil pesos en total, o de mil quinientos pesos anuales por un término que no pase de cuatro años, siempre que con el mismo objeto no exista otro contrato, computado el cual se excedan los límites establecidos en el presente inciso;
- b) Cuando las circunstancias, previa resolución en acuerdo general de Ministros, exijan que las operaciones de la administración se conserven secretas;
- d) Cuando habiendo urgencia evidente, por circunstancias imprevistas, no hubiese tiempo, sin perjuicio del servicio público, para esperar el resultado de la licitación. En este caso deberán determinarse en el decreto respectivo si ha existido imprevisión de la que pueda considerarse responsable a algún funcionario administrativo;
- e) Cuando los objetos que deben adquirirse sean poseídos exclusivamente por persona determinada, o por quien tenga patente de invención para su fabricación, o privilegio para su expendio.

No se consideran comprendidos en este inciso todos aquellos objetos y maquinarias que pueden ser substituidos por otros similares de marcas distintas existentes en plaza;

- f) Cuando las obras o las cosas sean de tal naturaleza que sólo se puedan confiar a artistas operarios o fabricantes especiales;
- g) Cuando las explotaciones, fabricaciones o suministros, sean limitados a un simple ensayo;
- h) Cuando las materias y las cosas por su naturaleza particular, o por la especialidad del empleo a que se les destina, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distante del asiento de las autoridades, o cuando deban entregarse sin intermediario por los productores mismos.

Art. 72. Toda licitación de compra deberá ser precedida de una especificación y estimación de costo, practicada por las reparticiones públicas que corresponda. Estos documentos se reservarán hasta que la licitación haya sido aprobada y aceptada una propuesta.

Art. 73. Salvo caso de urgencia, las licitaciones deberán anunciarse, por lo menos, con quince días de anticipación, expresándose en los avisos correspondientes:

- a) La oficina o lugar en que se podrá tomar conocimiento de las bases y condiciones de la licitación;
- b) La autoridad o persona ante la cual deba celebrarse el acto y la que ha de resolver sobre la aprobación y adjudicación de las propuestas;
- c) El lugar, día y hora en que deban abrirse las propuestas.

Art. 74. La publicación deberá hacerse en el «Boletín Oficial» y un diario de los de mayor circulación en la Capital de la Provincia, y en uno, si lo hubiera, en el paraje en que la licitación tenga lugar o en que deba hacerse la obra, trabajo o suministro. En caso de no haber diarios deberán usarse carteles u otros medios de publicidad.

Art. 75. Una prueba completa de la publicación será agregada al expediente respectivo, debiendo, a los efectos del caso, ser declarada suficiente por el decreto que apruebe la licitación.

Art. 76. En el pliego de bases y condiciones de la licitación, se determinará la cantidad o valor que los proponentes deban depositar en la Tesorería o en el Banco de la Provincia, u otro, según el caso, para garantizar la escrituración o formación del contrato, para lo cual se fijará de antemano un plazo. No se tomará en consideración propuesta alguna que no venga acompañada de la constancia del depósito previo y de la reposición de sellos correspondientes, pudiendo integrarse en el acto de la apertura de las propuestas, el impuesto que se hubiese omitido.

Art. 77. Tampoco serán tomadas en consideración las propuestas que modifiquen las bases y condiciones de la licitación, por ventajosas que éstas sean; no obstante, si a juicio del Poder Ejecutivo las ventajas fuesen evidentes, se podrá reabrir la licitación, previa modificación de sus bases y condiciones.

Art. 78. En el pliego de bases y condiciones se expresará la cantidad o valor que el adjudicatario haya de depositar en garantía del cumplimiento del contrato, no pudiendo ser este depósito menor del cinco por ciento del importe total del mismo.

Art. 79. En caso que el adjudicatario no concurriese a la escrituración o formalización del contrato, perderá la garantía presentada para ese objeto, por el simple transcurso del tiempo fijado y sin necesidad de intimación expresa.

La repartición contratante determinará, insertándolo en el pliego de bases y condiciones, las acciones que se reserva sobre la garantía que deba darse para el caso de inejecución del contrato, proveniente o no de fuerza mayor.

Art. 80. Cuando por falta de cumplimiento de los contratos se hagan efectivas las garantías establecidas, las cantidades que por tal concepto se perciban, se destinarán, por mitades, al Fondo de Escuelas y al Tesoro de la Provincia.

Art. 81. No serán admitidos a contratar:

- a) Los que se hallen sometidos a proceso criminal o cumpliendo alguna condena;
- b) Los que se encuentren en estado de interdicción judicial;
- c) Los que resulten ser deudores del Fisco, y los que hubieren faltado anteriormente en sus contratos celebrados con la Provincia o cualquiera de sus reparticiones;
- d) Los funcionarios y empleados públicos de la Nación, de la Provincia y Municipalidades;
- e) En general, los incapaces para contratar, según la legislación común.

Art. 82. Las licitaciones relativas a obras, manufacturas o suministros que no puedan sin inconvenientes entregarse a una concurrencia ilimitada, deberán contener restricciones que no admitan a la licitación sino a personas previamente reconocidas capaces por la administración, y que presenten las garantías que exija el pliego de bases y condiciones.

Art. 83. Terminado el acto de la apertura de las propuestas, se hará constar su resultado en acta que podrá ser firmada por los licitadores presentes.

Art. 84. En el caso que entre las propuestas más bajas aparecieran algunas iguales en el precio y condiciones, se procederá a nueva licitación limitada al precio, por propuestas cerradas entre los dueños de ellas exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro de un término que no exceda de una semana.

Art. 85. La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa, siempre que esté estrictamente arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación, pero la administración conserva siempre el derecho de rechazar todas las propuestas.

Art. 86. El Poder Ejecutivo podrá, en acuerdo general de Ministros, preferir a la propuesta más baja u otra de las presentadas, cuyo titular, por su reputación o recursos, ofrezca mayores garantías de fiel cumplimiento en tiempo y forma, y siempre que el mayor valor no exceda del tres por ciento sobre la propuesta más baja, tratándose de obras o suministros y del uno por ciento tratándose de una operación financiera.

Art. 87. En el pliego de bases y condiciones se advertirá siempre que si la importancia de la propuesta que resulte más ventajosa ex-

cede de doscientos cincuenta mil pesos, se señalará por decreto nuevo día y hora dentro de un término que no exceda de una semana para recibir propuestas de mejora de precio entre los proponentes que hubiesen concurrido y cuyas propuestas no se hubiesen rechazado por estar ajustadas a lo dispuesto en el pliego de bases y condiciones y en la presente ley.

Art. 88. Para prescindir de la nueva propuesta de mejora de precios exigida por el artículo anterior, deberá mediar resolución previa tomada en acuerdo general de Ministros y anunciada en el aviso de licitación.

Art. 89. El decreto o resolución que convoque a mejora de precios, se hará conocer a los interesados por publicaciones durante el plazo que se fije para esta nueva licitación en la misma forma en que se anunció la anterior.

Art. 90. En la licitación de mejora de precios sólo serán consideradas las propuestas que reduzcan en más de un cinco por ciento el precio de la propuesta que hubiese resultado más ventajosa en la anterior licitación, y en caso de no presentarse propuestas en estas condiciones, aquélla podrá ser definitivamente aprobada y aceptada.

Art. 91. Por el decreto aprobatorio o desaprobatorio de la licitación, se mandará devolver el depósito a todos los interesados cuyas propuestas no hubiesen sido aceptadas, y éstos no tendrán derecho a demandar indemnización alguna.

Art. 92. Serán de cuenta del adjudicatario de la licitación los gastos de escritura, si ésta se hiciese ante escribano público, así como los de sellos y demás que fuesen necesarios.

Art. 93. Todas las escrituras de contratos en que el Poder Ejecutivo sea parte, se otorgarán, salvo impedimento, ante el Escribano General de Gobierno, quien deberá remitir copia de ellas a la Contaduría de la Provincia, dentro de la semana de su otorgamiento, para la debida fiscalización del cumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones de los contratantes.

Es entendido que todo contrato, celebrado por el Poder Ejecutivo ad referendum de la Legislatura, no obliga a promulgar la ley que lo aprobase si no lo creyese conveniente aquél una vez comunicada la sanción.

Art. 94. En ningún contrato se podrá variar, después de firmado, la clase de moneda que se hubiese designado, ni se podrá estipular la obligación de hacer adelantos a cuenta; los pagos que se hagan serán a lo sumo en proporción de un ochenta y cinco por ciento del valor de la obra hecha o de las cosas entregadas, debiendo pagarse el saldo cuando se justifique que el contratista ha cumplido fielmente sus compromisos. Exceptúase, previa resolución en acuerdo gene-

ral de Ministros, los contratos que se celebren de acuerdo con el artículo 77 de esta ley, con casas o establecimientos industriales de notoria solidez y crédito, que no acostumbren tomar trabajos o hacer suministros sin un anticipo o sin pago al contado.

Cuando se trate de obras a realizarse por la administración, el pedido de adelanto de los fondos se podrá justificar con un detalle del plan de inversión mensual de los mismos. Cuando mediare licitación, la entrega se efectuará de acuerdo a la certificación del trabajo realizado.

Art. 95. No podrán estipularse intereses en favor de los empresarios o contratistas sobre las sumas que éstos estuviesen obligados a anticipar para el cumplimiento de sus contratos, ni reconocérseles indemnización por recargo o impuesto de género alguno sobre las obras o suministros contratados.

Art. 96. Los contratos que se hiciesen por licitación pública y cerrada, y cuya importancia exceda de doscientos cincuenta mil pesos, y los que se hiciesen por licitación verbal, y cuya importancia exceda de veinticinco mil pesos, requieren para su validez que la propuesta haya sido aceptada en acuerdo general de Ministros. El mismo acuerdo previo será requerido para declarar la rescisión de los contratos que se hubiesen otorgado.

Art. 97. Los contratos o propuestas aceptadas no serán transferibles sin previa anuencia del Poder Ejecutivo, y sin que el compromiso de transferencia conste en escritura pública y exprese el precio de ella.

Art. 98. En todos los contratos en que, además de la garantía efectiva a depositar, se hubiese exigido fianza personal, ésta no podrá ser substituída o cambiada sino previa resolución aprobatoria tomada en acuerdo general de Ministros.

Art. 99. En todos los casos de compraventa u otra transacción cualquiera, en que la ley disponga la fijación de precio por medio de peritos tasadores, el precio no se considerará definitivamente establecido mientras la estimación pericial no haya sido aprobada por el Poder Ejecutivo; en caso que la desaprobase, consignará en la resolución el precio que estime justo y remitirá todos los antecedentes a la Suprema Corte para que proceda al nombramiento de un perito tercero.

En los casos extraordinarios no previstos por esos reglamentos, en que el gasto a hacerse exceda de veinticinco mil pesos, será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros.

Art. 100. Las reparticiones y dependencias de la administración, incluso las autárquicas, se sujetarán a las disposiciones de la pre-

sente ley, en cuanto les sean aplicables, y no estén en pugna con las leyes especiales que las rijan.

Remitirán al Poder Ejecutivo para archivarse en la Contaduría de la Provincia, dentro de una semana después de su fecha, copia auténtica de todos los contratos que celebren, siendo un requisito indispensable para su validez, a menos que por ley especial se establezca lo contrario, la aprobación previa del Poder Ejecutivo; si no fueran aprobados, quedarán sin valor ni efecto alguno, y el particular contratante no podrá reclamar indemnización.

Art. 101. Todos los contratos, después de la promulgación de la presente ley, llevarán implícita la condición de reconocer a favor de la Provincia el interés legal que corresponda a todos los pagos que no se le hicieran en tiempo y forma, y sin necesidad de requerimiento al deudor.

Art. 102. Siempre que no haya inconveniente fundado e insalvable para ello, el Poder Ejecutivo designará los funcionarios y empleados de su dependencia, en el ramo que corresponda para la ejecución de los actos que deban confiarse a peritos, los que estarán obligados a prestar dichos servicios sin devengar honorarios en contra de la Provincia.

Art. 103. Los jueces no podrán designar peritos particulares a costa del Fisco, debiendo, en todos los casos, recaer estos nombramientos en funcionarios o empleados de la administración.

Art. 104. La Ley de Obras Públicas número 4538 podrá ser aplicada por el Poder Ejecutivo, como complementaria de la presente, en los casos que así lo requieran la naturaleza y característica especiales de las obras a ejecutarse.

CAPÍTULO VI

Contaduría de la Provincia

Art. 105. La Contaduría de la Provincia estará bajo la dirección del Contador de la Provincia a que se refiere el artículo 144 de la Constitución. Este funcionario podrá requerir directamente de todas las reparticiones, establecimientos, organismos o empresas que integren la administración de la Provincia o tengan relaciones con ella, los informes que considere necesarios para el mejor cumplimiento de la función que le corresponde de acuerdo con la Constitución y las leyes vigentes.

El Subcontador, a que se refiere el mismo artículo de la Constitución, reemplazará al Contador en los casos de ausencia o impedimento. Compartirá con el Contador las tareas del despacho diario y dirección administrativa de la repartición con arreglo al reglamento interno de la misma.

Art. 106. La Contaduría de la Provincia llevará la contabilidad general de la Provincia por el método de partida doble y abrirá cuenta a las partidas del presupuesto general de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la presente ley y de las leyes especiales mientras no sean incorporadas al presupuesto.

Abrirá cuenta asimismo a las distintas reparticiones, empresas y servicios públicos, a los empréstitos y demás operaciones de créditos y en general, las que fuesen necesarias para que la contabilidad permita conocer claramente todas las operaciones de la administración y la situación financiera de la Provincia.

Resumirá y tendrá a la vista las variaciones que se verifiquen en el inventario general de los valores y bienes muebles e inmuebles a cargo de las mismas.

Las diversas reparticiones, empresas, establecimientos públicos dependientes de la administración y entidades autárquicas, llevarán su contabilidad de acuerdo con la de la Contaduría de la Provincia, y a ese efecto estarán sometidas a la vigilancia de esta repartición.

Art. 107. La Contaduría de la Provincia tendrá a su cargo la formación de los estados del tesoro y cada vez que el Ministro de Hacienda lo requiera, colaborará en la preparación del presupuesto y proyecto de ley en que el Poder Ejecutivo solicite la apertura de créditos suplementarios o extraordinarios.

Art. 108. La Contaduría de la Provincia ejercerá la fiscalización y control de todas las operaciones administrativas relacionadas con la percepción e inversión de las rentas públicas de la Provincia, a cuyo efecto, las demás reparticiones le remitirán, en las épocas que la reglamentación determine, las cuentas, estados, y demás elementos necesarios al mejor desempeño de aquellas tareas.

Deberá informar los expedientes en trámite relacionados con las materias a su cargo, comunicando, al hacerlo, los datos que existan en la repartición.

Art. 109. La impresión o confección de valores fiscales y formularios que se utilicen para la percepción de los recursos y contribuciones; su entrega a las oficinas y reparticiones encargadas de su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con la fiscalización de la Contaduría, la que intervendrá cada uno de los valores o formularios que se confeccionen, entreguen o vendan y formulará los cargos correspondientes.

Art. 110. Los valores fiscales sobrantes deberán ser incinerados o inutilizados, según lo disponga el Poder Ejecutivo, en las oficinas y reparticiones que los tuvieren, con intervención directa de la Contaduría de la Provincia, que efectuará el descargo correspondiente.

Las constancias de dicha incineración o inutilización se consignarán en actas que serán firmadas por los empleados o funcionarios a cuyo cargo o bajo cuyo control han estado dichas operaciones.

Art. 111. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y determinará el tiempo en que las oficinas y reparticiones deberán hacer a la Contaduría de la Provincia los pedidos, distribuciones, rendiciones, etc., de valores fiscales y la intervención que tendrá ella en las operaciones relacionadas con los mismos.

Art. 112. La Contaduría de la Provincia fiscalizará todas las operaciones financieras que correspondan al crédito público, como asimismo en la administración de los fondos y bienes pertenecientes a la Provincia y a las reparticiones dependientes de ella que estén dedicadas a la amortización de empréstitos, deudas u otros objetos análogos.

Asimismo, intervendrá en los sorteos y licitaciones que se realicen, para la amortización de deudas y fiscalizará el recuento, comprobación e incineración de los títulos y cupones emitidos por la Provincia o por reparticiones dependientes de ella.

Deberá tomar conocimiento de los antecedentes relativos a todo ingreso de fondos en el Tesoro público, a objeto de ejercer la intervención fiscal que le corresponda.

Art. 113. Cuando los ingresos revistan la forma de obligaciones o letras, éstas deberán ser siempre extendidas a la orden del Poder Ejecutivo, y además del importe y plazo expresarán circunstanciadamente su causa, determinando con claridad las cosas que quedasen afectadas en garantía prendaria o hipotecaria de las mismas, el lugar en que haya de verificarse el pago y el domicilio de los firmantes.

Art. 114. La Contaduría de la Provincia, con treinta días de anticipación, hará conocer al Ministro de Hacienda las obligaciones pendientes de pago a fecha cierta y las letras a vencer.

Art. 115. Toda ley, decreto, contrato o acto que importe un crédito o un gasto para la Administración, será comunicado en copia debidamente legalizada a la Contaduría de la Provincia.

Art. 116. Los comprobantes de Tesorería, los expedientes cuya financiación deba hacerse con créditos suplementarios y demás documentos del archivo de la Contaduría de la Provincia, no podrán ser sacados sino por orden del funcionario debidamente autorizado, de acuerdo con el reglamento a que se refiere el artículo 108 de esta ley y bajo el correspondiente recibo.

Art. 117. Todos los libros de la Contaduría de la Provincia, como los de las oficinas de percepción e inversión de dineros públicos, serán foliados, rubricados y llevados en la forma que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

Art. 118. A los efectos del mejor cumplimiento de la tarea encomendada, el Contador de la Provincia se comunicará directamente con las reparticiones que manejen fondos sujetos a rendición de cuentas. La Contaduría de la Provincia se dividirá en secciones que, en cuanto sea posible, deberán estar atendidas por Contadores Públicos.

El Contador de la Provincia distribuirá el trabajo entre los empleados de su dependencia y cuando a su juicio el servicio lo exija, podrá cambiar los jefes de una sección a otra.

Art. 119. La Contaduría de la Provincia, llevará el registro de funcionarios y empleados públicos de la Provincia, en el que se anotará: el ingreso a la administración de todos los empleos creados por el presupuesto general o que prestaren servicios extraordinarios en virtud de resoluciones gubernativas o leyes especiales, debiendo especificarse, conjuntamente con el nombre y apellido, su nacionalidad, fecha de nacimiento y estado, y todas las alternativas de su carrera administrativa.

Art. 120. En todo el mes de marzo, el Contador de la Provincia formulará una memoria del movimiento general de la repartición, la cual deberá contener una relación de todos los decretos de pago que hubiese observado, y que, no obstante, el Poder Ejecutivo hubiese mandado llevar a efecto, transcribiendo íntegramente los respectivos informes; consignará asimismo todas las observaciones prácticas que notase respecto de los inconvenientes y deficiencias de la presente ley y su reglamentación, sugiriendo las modificaciones que fuesen necesarias para conseguir una contabilidad más perfecta y una fiscalización más eficaz en la administración y todas sus dependencias.

Dicha memoria se mandará imprimir por la Contaduría de la Provincia, antes del cinco de mayo, procediéndose a su distribución entre el Gobernador y Vice, los Ministros del Poder Ejecutivo, legisladores y miembros del Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO VII

Rendición de cuentas

Art. 121. Las reparticiones, empresas y establecimientos públicos de la Provincia, incluso las entidades autárquicas, y de carácter especial presentarán las cuentas de su administración, cada tres meses, directamente a la Contaduría de la Provincia sin perjuicio de las inspecciones periódicas de libros, antecedentes y archivos que ésta pudiese ordenar.

Art .122. Deberán rendir cuenta documentada todas las personas encargadas de recibir o de invertir dineros por cuenta de la Provincia, o que, de cualquier manera y por cualquier título, manejen valores o bienes de la misma.

El Podre Ejecutivo reglamentará las épocas en que estas rendiciones de cuentas deban tener lugar, pudiendo en caso necesario exigir las inmediatamente a las personas, reparticiones, empresas y establecimientos a que se refieren este artículo y el precedente.

Art. 123. En caso de renuncia o cesación del responsable, éste deberá rendir cuenta dentro del perentorio plazo de quince días, y, en caso de inhabilidad o muerte, lo harán sus herederos o representantes en el término que señale la Contaduría de la Provincia.

Art. 124. Todos los dineros públicos administrados por las personas, reparticiones, empresas y establecimientos a que se refieren los artículos 121 y 122 de la presente ley, serán ingresados en cuentas especiales en el Banco de la Provincia, o sus sucursales, a la orden de la Tesorería de la Provincia. Los saldos que resultasen sobrantes o sin aplicación, deberán depositarse por los responsables dentro de los tres días de la fecha del vencimiento del plazo fijado para efectuar la rendición.

Sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan por la violación del presente artículo, se cargará a los contraventores el interés del cuatro al siete por ciento al año sobre las sumas que hubiesen omitido depositar o entregar en tiempo.

Cada rendición de cuentas, deberá ser acompañada de una planilla de depósitos y extracciones, visada por el Banco de la Provincia.

Art. 125. Todo funcionario o empleado público que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes de propiedad fiscal, de cualquier naturaleza y por cualquier motivo, deberá prestar fianza suficiente para responder al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

La Contaduría de la Provincia, llevará un registro de las fianzas, en el cual se consignará los domicilios real o legal si se constituyese este último, de los empleados y fiadores y no liquidará ni reconocerá liquidación de sueldo a favor de los empleados a que se refiere el presente artículo, hasta que éstos y sus fiadores no constituyan, bajo su firma, un domicilio real o legal que subsistirá para todos los efectos mientras no fuese cambiado en la misma forma. El responsable y su fiador, deberán constituir domicilio especial dentro del territorio de la Provincia.

Art. 126. La fianza a que se refiere el artículo anterior, deberá ser a satisfacción del Poder Ejecutivo y se determinará con arreglo a las disposiciones reglamentarias que se dicten, tomando por base

las circunstancias de la administración y funciones que se le encomienden al empleado.

Art. 127. Los empleados a que se refiere el artículo anterior no podrán tomar posesión de sus cargos sin estar constituida y aceptada la fianza. El funcionario que dé posesión al nombrado sin haber llenado dichos requisitos será responsable solidario de los perjuicios que tal actitud puede originar al Tesoro y pasible de las penas disciplinarias que le imponga el Poder Ejecutivo.

Art. 128. Cada repartición pública de la Provincia, excepto aquellas que por su organización tengan una tesorería, tendrá su habilitado especial nombrado por el jefe entre los empleados de la misma, con la aprobación del Poder Ejecutivo, para que perciba y pague todas las sumas que correspondan por sueldos y gastos de la respectiva repartición.

Estos empleados deberán ofrecer una fianza suficiente a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 129. La Contaduría de la Provincia tiene a su cargo el examen y juicio administrativo de las cuentas de la administración y todas sus dependencias. A ese efecto requerirá le sean presentadas por quien corresponda, en la forma prescripta por las leyes y decretos en vigencia, pudiendo pedir todos los datos, informes y documentos que juzgue necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 130. En el caso de retardo en la rendición de cuentas, la Contaduría de la Provincia, exigirá su presentación empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:

- a) Requerimiento para su presentación en un plazo breve;
- b) Retención del sueldo y de todo otro valor que debiera ser entregado, comunicándolo inmediatamente a la repartición respectiva para que nombre nuevo habilitado y adopte las medidas necesarias para la rendición de cuentas. Si el responsable no gozase de sueldo o retribución, sin perjuicio de los demás cargos y acciones que procediesen se le impondrá una multa del uno por ciento sobre el monto de la cuenta que resultase contra él, no pudiendo dicha multa ser menor de cincuenta pesos;
- c) La formación de oficio de la cuenta atrasada a cargo y riesgo del apremiado y su remisión inmediata, con todos sus antecedentes, al Ministerio respectivo.

Art. 131. Las cuentas que hayan de presentarse se dirigirán al Contador de la Provincia, quien, después de registradas en el libro correspondiente y de acusar recibo de ellas, las pasará para su examen a un contador fiscal, procurando evitar en lo posible que un

mismo contador examine por dos años consecutivos las cuentas de una misma repartición o persona.

Art. 132. El Contador de la Provincia y los contadores fiscales, podrán excusarse y serán recusables en los asuntos referentes al examen y juicio de cuentas por las mismas causas que lo son los jueces de Primera Instancia. El Contador de la Provincia será substituído por el Subcontador, y los contadores fiscales por otros de sus colegas.

Art. 133. Los contadores fiscales practicarán el estudio de las cuentas verificando especialmente:

1º Si se halla comprobada con documentos auténticos legítimos y suficientes, según las leyes, decretos y reglamentos de la materia.

2º Si han sido depositadas o entregadas, en su debido tiempo, las sumas no empleadas o los sobrantes que hubiesen resultado, haciendo cargo por las multas e intereses de toda demora con arreglo a la presente ley.

3º Si las cantidades que se han invertido, lo han sido en los objetos para que fueron entregadas.

4º Si están conformes todas las partidas de cargo y data; si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud; si la forma de la cuenta está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo; y si los errores encontrados son justificables o encubren mala fe.

Art. 134. Cuando el contador fiscal no haga reparo alguno y pida la aprobación de la cuenta, revisada que sea por el Contador de la Provincia, sin observación, éste procederá a aprobarla bajo su responsabilidad y la del contador fiscal que hubiere actuado.

Se remitirá copia de dicha resolución al interesado y al contador fiscal que la examinó y se ordenará su agregación con los respectivos antecedentes a los legajos que hayan de remitirse oportunamente al Tribunal de Cuentas.

Art. 135. Formulados algunos reparos o cargos, ya sea por el contador fiscal o por el Contador de la Provincia, se emplazará al responsable a contestarlos, señalándose un término que no podrá exceder de quince días.

Este término podrá prorrogarse, pero en ningún caso excederá de treinta días, que empezarán a contarse de la fecha del primer emplazamiento.

Art. 136. El emplazamiento se notificará por el Contador de la Provincia a los responsables que comparezcan ante ella con entrega de una copia autorizada del pliego de reparos bajo recibo que se agregará a las actuaciones de la cuenta.

A los que no hayan comparecido se les notificará los reparos o cargos en pliegos certificados dirigidos al domicilio que hubieren constituido, agregándose el recibo del correo a las actuaciones de la cuenta.

Cuando el responsable no viva en el domicilio registrado y se desconozca su actual residencia, el emplazamiento se hará por edictos publicados por tres días en el «Boletín Oficial» y otro diario de la capital, agregando una constancia de la publicación en las actuaciones de la cuenta.

Art. 137. El que ha rendido la cuenta podrá comparecer o contestar los cargos personalmente o por apoderado, acompañar documentos y probanzas y solicitar de la Contaduría de la Provincia que requiera los que indique en su descargo, que sean pertinentes y existan en los oficinas públicas.

Si no compareciere personalmente o por apoderado, la Contaduría de la Provincia le admitirá las mismas gestiones por comunicación escrita desde el lugar de su residencia. Vencido el plazo del traslado se dictará sin más trámite la resolución que corresponda.

Art. 138. Respecto de los reparos cuya documentación pueda o deba existir en las oficinas públicas, se pedirá de oficio por la Contaduría de la Provincia los correspondientes informes y copias, sin esperar gestión del interesado. Si las oficinas fuesen morosas en el diligenciamiento, la Contaduría de la Provincia reiterará el requerimiento señalando término para cumplirlo, y si no lo fuere, lo comunicará al Ministerio de Hacienda para que haga cumplir con lo mandado, con imposición de las medidas disciplinarias que correspondan, según la gravedad del caso.

Art. 139. Las mismas oficinas estarán obligadas, bajo la responsabilidad de sus jefes, a facilitar al interesado, sin demora, certificación formal de todos los antecedentes y documentos relativos a la comprobación de la cuenta que obren en su poder y sean solicitados por aquél.

Art. 140. Contestados los cargos por el responsable, o vencido el término del emplazamiento sin hacerlo, la Contaduría de la Provincia oír, si lo creyese necesario, al Asesor de Gobierno sobre los reparos formulados, remitiéndole los antecedentes para que expida su dictamen a la mayor brevedad posible. La Contaduría de la Provincia podrá también requerir dictamen del Asesor de Gobierno cuando tenga duda sobre algún punto de derecho.

Art. 141. Llenados los trámites precedentes la Contaduría de la Provincia examinará la cuenta y dictará la resolución que corresponda, interlocutoria, cuando aun tenga antecedentes que procurar para resolver con más acierto, o definitiva, aprobando la cuenta o determinando los cargos.

En este último caso la Contaduría de la Provincia fijará un plazo de 10 días para el pago de los cargos y elevará todo lo actuado al Tribunal de Cuentas e informará de ello al Ministerio de Hacienda.

Art. 142. Cuando la resolución definitiva de la Contaduría de la Provincia sea aprobatoria y oportunamente confirmada por el Tribunal de Cuentas, aquélla la comunicará al interesado y al contador fiscal que examinó las cuentas, poniéndose constancia en el libro especial que se llevará al efecto.

Si el Tribunal de Cuentas modificase o dictase una resolución desaprobatoria, así lo comunicará al contador fiscal y se hará constar en el indicado libro, abriendo cuenta al responsable por el cargo declarado.

Art. 143. Si los reparos o cargos hechos, sólo consisten en no haberse llevado las cuentas conforme a los modelos o instrumentos del caso, el que las rindió será apercibido por la Contaduría de la Provincia y pasible, además, de una multa hasta de 100 pesos que podrá imponerle el Ministro de Hacienda a requerimiento de aquella repartición.

Art. 144. Las resoluciones desaprobatorias de la Contaduría de la Provincia se notificarán al responsable en la forma que para el emplazamiento prescribe el artículo 136 de la presente ley, con prevención, cuando no sea un caso grave, que se demorarán diez días la remisión de los antecedentes al Tribunal de Cuentas, para darle lugar al pago o consignación del cargo.

Verificada la consignación, el responsable tendrá derecho a gestionar la reconsideración ante la misma Contaduría de la Provincia.

Art. 145. Vencido el plazo fijado en el artículo anterior sin que se haya hecho el pago o la consignación, la Contaduría de la Provincia lo comunicará al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Hacienda a los efectos de la adopción de las medidas que correspondan de acuerdo con la presente ley.

Art. 146. Si al examinar una rendición de cuentas, la Contaduría de la Provincia se apercibiese que el responsable ha incurrido en graves faltas, deberá abstenerse de seguir interviniendo y elevará inmediatamente los antecedentes al Tribunal de Cuentas con aviso circunstanciado al Ministerio de Hacienda.

Art. 147. El Contador de la Provincia y los contadores fiscales serán responsables de toda omisión o falta en que incurrieran con motivo del desempeño de sus funciones y especialmente en cuanto se relacione con la aplicación de esta ley.

CAPÍTULO VIII

Tesorería de la Provincia

Art. 148. La Tesorería de la Provincia es la oficina central por donde deben ingresar y egresar, previa intervención de la Contaduría de la Provincia, todos los fondos del Estado, ya sean en efectivo, valores o títulos, en la forma y tiempo que determine la ley.

La Tesorería estará bajo la dirección del Tesorero de la Provincia, a que se refiere el artículo 144 de la Constitución.

El Subtesorero de la Provincia, reemplazará al Tesorero en los casos de ausencia o impedimento y compartirá con él las tareas del despacho diario y la dirección administrativa de la repartición con arreglo al reglamento interno de la misma.

Art. 149. Además de la publicación mensual de los ingresos y egresos que establece el artículo 132, inciso 6° de la Constitución, el Tesorero presentará diariamente al Ministerio de Hacienda un balance de caja, el cual deberá ser previamente comprobado y visado por la Contaduría de la Provincia.

Art. 150. Una vez cada dos meses por lo menos, se practicará el arqueo de la Tesorería, en presencia del Ministro de Hacienda o del Oficial Mayor, del Tesorero y del Contador de la Provincia, levantándose el acta respectiva.

Art. 151. Los libros de Tesorería deberán cerrarse diariamente, remitiendo el balance diario a la Contaduría de la Provincia para su comprobación. Dicho balance deberá detallar el movimiento de los diversos rubros de ingresos y egresos consignados en el Presupuesto y leyes especiales.

Los libros deberán demostrar separadamente las cantidades entradas y salidas en dinero y valores.

Art. 152. El Tesorero no pagará ni dará entrada en caja a dinero o valor alguno sin que se haya previamente tomado razón o intervenido por el Contador de la Provincia.

Art. 153. La caja general de la Tesorería será el Banco de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto adopte el Poder Ejecutivo.

Queda a cargo del Ministerio de Hacienda el control y reglamentación del funcionamiento de las cuentas oficiales en el Banco de la Provincia.

Art. 154. La Tesorería no podrá hacer pago alguno que no haya sido ordenado por el Ministro de Hacienda y autorizado por el Contador de la Provincia. El Tesorero deberá efectuar todos los pagos mediante cheques contra el Banco de la Provincia.

Art. 155. Los cheques que el Tesorero gire a cargo del Banco de la Provincia, serán firmados por él y por el Contador de la Provincia, en formularios especiales y llevarán el sello de ambas reparticiones.

Art. 156. El Banco de la Provincia pasará diariamente a la Contaduría una planilla en que figuren todas las cantidades recibidas y entregadas por cuenta del Tesoro. Igual planilla pasará el Tesorero a fin de que la Contaduría de la Provincia pueda verificar la conformidad de ambas con los asientos de sus libros.

Art. 157. Si encontrase diferencia entre las planillas a que se refiere el artículo anterior y las constancias existentes en la Contaduría General, ésta lo comunicará inmediatamente al Tesorero para que se salve el error.

Art. 158. La Contaduría reservará en legajo separado las planillas del Banco de la Provincia y de la Tesorería, para confrontar la cuenta general de caja a fin de año, consignando su resultado en la memoria a que se refiere el artículo 120 de la presente ley.

Art. 159. La Tesorería deberá comunicar al Ministerio de Hacienda, con 15 días de anticipación las obligaciones pendientes de pago a fecha cierta y las letras a vencer.

CAPÍTULO IX

Percepción de las rentas

Art. 160. Corresponderá a la Dirección General de Rentas, intervenir de acuerdo con las prescripciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, en la percepción de las rentas e impuestos fiscales de la Provincia.

Art. 161. Mientras esté en vigencia la Ley Convenio número 3818 ratificada por la número 4793 encomendando la recaudación general al Banco de la Provincia, esta institución, por intermedio de sus casas matriz, central y sus sucursales en cada partido, recaudará los impuestos y contribuciones fiscales por cuenta de la Dirección General de Rentas y de cualquier otra oficina recaudadora de la administración, de acuerdo con las disposiciones convenidas o que se convengan por ambos organismos con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 162. Para ser empleado recaudador de impuestos de la Provincia, se requerirá la presentación de una fianza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo deberá también exigir fianza a los empleados que tengan a su cargo la certificación de pagos sobre impuestos y contribuciones fiscales.

Art. 163. Los empleados de la Provincia que recauden impuestos y contribuciones del Fisco no podrán retener las sumas percibidas, debiendo proceder a su depósito diario a la orden de la Dirección General de Rentas en la forma que esta repartición lo disponga.

Los depósitos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia, cuando la percepción se realice en lugares donde aquella institución tenga sucursal o en los establecimientos que previamente deberá señalar la Dirección General de Rentas, donde no existan dichas sucursales.

Art. 164. Serán pasibles de las sanciones que imponga el Poder Ejecutivo, los que violasen lo prescripto en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones civiles y criminales a que se hayan hecho acreedores.

Art. 165. La Dirección General de Rentas, bajo la responsabilidad personal y solidaria de su Director y de los funcionarios que intervengan, podrá devolver, previa intervención de la Contaduría General, toda suma proveniente de un pago doble, efectuado indebidamente por error o sin causa, por impuestos y contribuciones fiscales siempre que el reclamo se interponga *dentro del ejercicio a que corresponde el pago*.

Art. 166. La Dirección General de Rentas, deberá depositar en el Banco de la Provincia cada diez días, las sumas que correspondan a los distintos destinos en la forma y proporción de las asignaciones que establezcan las leyes respectivas, comunicándolo simultáneamente a la Contaduría de la Provincia para su contabilización. Las sumas que retenga el Banco de la Provincia para servicios de la deuda pública y otros conceptos, se deducirán de las asignaciones correspondientes a Rentas Generales. Dentro del tercer día de la fecha en que se efectúen estos depósitos, la Dirección General de Rentas pasará al Ministerio de Hacienda, un estado detallado de la recaudación, haciendo referencia en el mismo a las cifras que correspondieron a igual período del ejercicio anterior. Deberá confeccionar, asimismo, un estado demostrativo de la distribución de los recursos recaudados hasta el último día de cada mes, que se remitirá al Ministro de Hacienda.

Art. 167. La Dirección General de Rentas podrá imputar los saldos por pagos dobles, indebidos o en demasía, a otros pagos exigibles, siempre que se trate de un mismo partido e impuesto y no se opongan a ello inconvenientes de contabilidad.

Art. 168. Durante el mes de marzo de cada año el Director General de Rentas presentará al Ministerio de Hacienda una memoria y estadística de los trabajos y movimiento operado durante el año transcurrido, en la repartición y sus dependencias.

Art. 169. La percepción de las rentas e impuestos de la Provincia está sometida a una rendición preliminar de cuentas en la Dirección General de Rentas, y substanciada por ésta, será pasada al examen de la Contaduría General, que, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII de la presente ley, lo elevará oportunamente al Ministro de Hacienda para su inmediata remisión al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO X

Crédito público

Art. 170. La Junta de Crédito Público de la Provincia actuará bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo que se dispone en la presente ley y estará constituida por el Ministro de Hacienda como presidente y el Contador, el Tesorero y el Director General de Rentas de la Provincia, como vocales.

Art. 171. La Junta actuará con un secretario que formará parte del personal del gabinete del Ministerio de Hacienda.

Art. 172. Son atribuciones y deberes de la Junta de Crédito Público:

- a) Llevar la cuenta y estado de todos los empréstitos, bonos, títulos y deudas fundadas, emitidos directamente por la Provincia o por cualquier repartición perteneciente a ella. Todas las reparticiones provinciales estarán en el deber de suministrar puntualmente los datos y antecedentes solicitados por la Junta;
- b) Hacer la emisión de los empréstitos que disponga el Poder Ejecutivo conforme a lo estatuido por los artículos 35 y 36 de la Constitución de la Provincia;
- c) Preparar, de acuerdo con las disposiciones contractuales vigentes, las instrucciones que anualmente o cuando en casos especiales correspondan en otras épocas, el Ministerio de Hacienda debe impartir al Banco de la Provincia para la atención del servicio de la deuda pública, conforme a lo previsto en el artículo 11, inciso c), de la Carta Orgánica de dicha Institución;
- d) Verificar los sorteos que se le encomienden para la amortización de deudas y encargarse del recuento, comprobación, quema o inutilización de los títulos y cupones emitidos por la Provincia o por reparticiones dependientes de ella.

Art. 173. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento interno con arreglo al cual desempeñará sus tareas la Junta de Crédito Público y el personal de su dependencia.

CAPÍTULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 174. Esta ley se comenzará a aplicar tres meses después de su promulgación y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla en el transcurso de los seis meses subsiguientes.

Art. 175. El Ministerio de Hacienda procederá a levantar el inventario de todos los bienes inmuebles de la Provincia a que se refiere el artículo 5º dentro de los 180 días de promulgada la presente ley.

Art. 176. Dentro de los 90 días de la vigencia de esta ley el Contador y el Tesorero de la Provincia someterán al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento interno para sus respectivas reparticiones. Si transcuridos 15 días de la comunicación el Poder Ejecutivo no se pronunciara, dichos reglamentos se considerarán aprobados y entrarán en vigor.

Art. 177. Modifícanse los artículos 12 y 98 de la Ley número 4538, los cuales quedarán incorporados en la siguiente forma:

«Art. 12. En casos especiales o cuando la obra exceda de un millón de pesos moneda nacional, el Poder Ejecutivo podrá llamar a concurso de proyectos y acordar premios graduados según su perfección. Los trabajos que se presenten al concurso deberán cumplir las exigencias del artículo anterior».

«Art. 98. Corresponderá el pago de intereses sobre las sumas que el contratista debe percibir a partir de los 60 días de la aprobación de los certificados mensuales, parciales o definitivos o de la fecha en que se dicte decisión favorable, reconociendo el contratista su derecho. El interés moratorio será el dos y medio por ciento anual».

Art. 178. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO RAMOS.
Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
Luis M. Fresco,
Secretario del Senado.

DECRETO N° 27.625

La Plata, 9 de abril de 1943.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y «Boletín Oficial».

MORENO.
JOSÉ ABEL VERZURA.

Registrada bajo el número cinco mil diez y siete (5.017).

Alfredo Masi,
Subsecretario de Gobierno.